



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01144

Decisión: Concede amparo en pobreza.

La señora **María Elena Patiño Barrera** actuando en nombre propio, solicita al Despacho se conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que no posee capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Respecto a la solicitud de la referencia, consagra el estatuto procesal en su artículo 151 que *"se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

La disposición anterior, desarrolla los principios básicos de nuestro sistema procesal como son la gratuidad de la justicia civil y la igualdad de las partes ante la ley, principios que en la mayoría de las veces resultan meros enunciados teóricos desprovistos de eficacia práctica a contrario sensu de las prescripciones constitucionales por los diferentes gastos como cauciones, honorarios, impuestos etc., que la ley exige en no pocos casos y que hacen nugatorio el derecho público de acción ante una realidad que el derecho no puede desconocer, y por tal razón en aras de prevenir las desigualdades que su inobservancia puede acarrear, se precisa dotar los instrumentos legales de idoneidad suficiente para mantener en la medida de lo posible ese pretendido equilibrio ante la ley.

De esta forma, consagra el artículo 151 como único requisito para conceder el amparo, que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, el cual por lo demás no requiere de prueba de ninguna índole para la decisión favorable.

En ese sentido, analizada la solicitud de la referencia se encuentra que la misma reúne las exigencias legales para proceder al tenor de lo solicitado y así se procederá, en armonía con lo dicho, por lo anterior, el Juzgado,

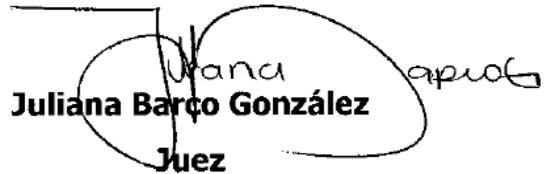
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la señora **María Elena Patiño Barrera** quien gozará de las prerrogativas consagradas en el artículo 154 inciso primero del Código General del proceso. Se advierte que se nombra apoderado, pero es éste bajo su criterio profesional quien determinará la viabilidad de adelantar, o no, el proceso que pretenda la solicitante.

SEGUNDO: Para que asuma la representación de la amparada, désignensele como apoderada judicial el Dr(a). Johanna Catalina Sepúlveda Mazo, quien se localiza en la Calle 54 No. 40 A - 23 oficina 1207, Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Medellín. Teléfonos 231 8077 – 301728 3478, correo electrónico johannac17@hotmail.com. A quien se le comunicará su designación en la forma prevista en la ley, lo cual deberá hacer la solicitante, quien se comunicará con la abogada nombrada.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD <i>Medellín, 17 nov 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.</i>
_____ Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94806d856476a1d8adc9103d885d4f843c73a0c526c6c21bccb4ff2698bec968**

Documento generado en 16/11/2022 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>